

# N° 3415

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 115 Martes 19-05-2020

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

### ALCANCE DIGITAL N° 118 19-05-2020

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clíc)

## PODER LEGISLATIVO

### LEYES

#### LEY 9834

AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DEL REGISTRO NACIONAL PARA QUE DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

#### LEY 9847

LEY PARA AUTORIZAR TRANSFERENCIA DE CAPITAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, A FAVOR DEL ESTADO, PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19

### PROYECTOS

#### EXPEDIENTE N.° 21.911

EXONERACIÓN TEMPORAL DEL IVA A LOS PRODUCTOS DE HIGIENE Y LIMPIEZA

#### EXPEDIENTE N.° 21.957

LEY PARA LA REACTIVACIÓN Y REFORZAMIENTO DE LA RED NACIONAL DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL

#### EXPEDIENTE N.° 21.965

LEY DE APOYO A BENEFICIARIOS DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO ANTE EMERGENCIA POR COVID-19

**EXPEDIENTE N.º 21.962**

CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CUIDADOS Y APOYOS PARA PERSONAS ADULTAS Y PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA (SINCA)

## **REGLAMENTOS**

### **MUNICIPALIDADES**

#### **MUNICIPALIDAD DE ZARCERO**

REGLAMENTO PARA LA SOLICITUD DE LICENCIAS MUNICIPALES EN EL CANTÓN DE ZARCERO

#### **MUNICIPALIDAD DE PARAISO**

REGLAMENTO DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE PARAÍSO.

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

### **SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

#### **RESOLUCION RCS-128-2020**

“CONSIDERACIONES SOBRE LAS ALTERNATIVAS Y FORMALIDADES DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES ANTE LA EMERGENCIA NACIONAL PROVOCADA POR EL COVID-19

## **LA GACETA**

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## **PODER LEGISLATIVO**

**NO SE PUBLICAN LEYES**

## **PODER EJECUTIVO**

### **ACUERDOS**

- [PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA](#)

## **DOCUMENTOS VARIOS**

- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

## **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

- RESOLUCIONES
- AVISOS

## **CONTRATACION ADMINISTRATIVA**

- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES

## **REGLAMENTOS**

### **JUNTA DE PROTECCION SOCIAL**

REFORMAS AL MANUAL DE CRITERIOS VIGENTE

### **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S. A.**

APROBAR LAS MEJORAS AL REGLAMENTO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S. A.

### **MUNICIPALIDADES**

#### **MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ**

REGLAMENTO DE CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

CÓDIGO DE ÉTICA

REGLAMENTO INTERNO PARA EL PAGO DE DIETAS A LOS REGIDORES Y SÍNDICOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN JOSÉ

#### **MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA**

REGLAMENTO DE REGULACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA AUDITORA INTERNA

REGLAMENTO DE INSTALACIONES CULTURALES

REGLAMENTO PARA EL USO Y PRÉSTAMO DEL PARQUE RAFAEL QUESADA CASAL DEL CANTÓN DE TURRIALBA

### **MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA**

REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO Y TARIFAS A COBRAR POR OMISIÓN DE DEBERES DE LOS PROPIETARIOS DE BIENES INMUEBLES DEL CANTÓN DE SAN PABLO DE HEREDIA

REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA

## **REMATES**

- AVISOS

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

## **REGIMEN MUNICIPAL**

- MUNICIPALIDAD DE PURISCAL
- MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA
- MUNICIPALIDAD DE SAN RAMON
- MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA
- MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE
- MUNICIPALIDAD DE HOJANCHA
- MUNICIPALIDAD DE MATINA

## **AVISOS**

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

## **NOTIFICACIONES**

- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- JUSTICIA Y PAZ
- INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
- MUNICIPALIDADES

# BOLETÍN JUDICIAL.

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## SALA CONSTITUCIONAL

### ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA  
HACE SABER:

### TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 20-002044-0007-CO, que promueve Carlos Luis Avendaño Calvo y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y dos minutos del diecisiete de abril de dos mil veinte. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Carlos Luis Avendaño Calvo, Eduardo Cruickshank Smith, Floria Segreda Sagot, Giovanni Gómez Obando, Melvin Ángel Núñez Piña, Mileidy Alvarado Arias, Xiomara Rodríguez Hernández, para que se declare inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 42113-S “Norma Técnica para el procedimiento médico vinculado con el artículo 121 del Código Penal”, por estimarlo contrario a los principios de legalidad, de reserva de ley en materia penal, de separación de poderes y competencia exclusiva y excluyente de la Asamblea Legislativa para legislar, seguridad jurídica y el derecho a la vida. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministro de Salud. Manifiestan los accionantes que la ley es el límite de acción de los poderes públicos, de forma tal que su actuación sólo puede desarrollarse en el marco que expresamente le defina el ordenamiento jurídico. El principio de legalidad encuentra su identificación en dos vertientes referidas ambas al principio de reserva legal, el cual se manifiesta, tanto en materia de derechos fundamentales como en materia sancionatoria. Aducen que, al emitir la Norma Técnica, el Poder Ejecutivo invadió las competencias de regulación que le corresponden a la Asamblea Legislativa, estableciendo condiciones que el artículo 121 del Código Penal no prevé y modificando su sentido, sin seguir el procedimiento constitucionalmente señalado a tal efecto. Adicionalmente, la norma técnica presenta vacíos que afectarán la seguridad jurídica de quienes deben implementarla. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 2°, pues en razón de su condición de ciudadanos están legitimados para defender los intereses difusos, dentro de los cual está el derecho a la vida. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la

Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, presidente a. í.

San José, 17 de abril del 2020.

**Vernor Perera León,**  
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2020. — Solicitud N° 68-2020. — (IN2020456792).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-018591-0007-CO que promueve Credomatic Costa Rica S. A., se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y siete minutos del ocho de mayo de dos mil veinte. De conformidad con el voto N° 2020008173 de las 9:20 horas del 29 de abril de 2020, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por José Ignacio Cordero Ehrenberg, mayor, portador de la cédula de identidad número 107170986, vecino de Santa Ana, San José, en su condición de representante de Credomatic Costa Rica S. A., cédula jurídica N° 3101024180, para que se declare inconstitucional el artículo 12, inciso g), del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta por estimarlo contrario al principio de mensurabilidad de las potestades administrativas, el cual deriva del principio de legalidad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministro de Hacienda. La norma se impugna en cuanto otorga a la Administración Tributaria amplias potestades de imperio,

de ejercicio discrecional, para aceptar o no los gastos de los contribuyentes del impuesto sobre la renta. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 1º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El asunto previo es un proceso contencioso administrativo de carácter tributario de Credomatic de Costa Rica contra el Estado, que se tramita ante el Tribunal Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, bajo el expediente N° 19-006489-1027-CA-0. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente: “Artículo 81. —Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82.—En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í.”

San José, 12 de mayo del 2020.

**Vernor Perera León,**  
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2020. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2020456970).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-005801-0007-CO que promueve Unión de Empleados del Banco de Costa Rica, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala

Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las once horas y cuarenta y ocho minutos del cinco de mayo del dos mil veinte. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Róger de Jesús Muñoz Mata en su condición de Secretario General de la Unión de Empleados del Banco de Costa Rica, para que se declaren inconstitucionales el párrafo 1° de los artículos 6° y 7° de la “Reforma a las Disposiciones Administrativas para los Concursos Internos y Procesos de Nombramiento Interno de las Personas Trabajadoras del Conglomerado Financiero BCR”, por estimarlos contrarios a los artículos los artículos 33, 34, 68, 74, 191 y 192 de la Constitución Política. Las normas disponen: “Disposiciones generales.1.- (...) 6.- Proceso de nombramiento interno. Para cubrir un puesto vacante correspondiente a una categoría 03 y 04 en el esquema de salario nominal, se llevará a cabo bajo el esquema salario nominal un proceso de nombramiento interno, respetando la carrera bancaria y aquellos derechos adquiridos de las personas trabajadoras cuya remuneración es bajo otros esquemas salariales vigentes en el Conglomerado Financiero BCR y para este proceso las personas trabajadoras deberán manifestar por escrito que aceptan y comprenden las condiciones del nuevo esquema de salario nominal.(...) 7.- Concurso interno: Para cubrir un puesto vacante correspondiente entre las categorías 05 y la 12 en el esquema de salario nominal o sus equivalentes en el resto de escalas vigentes dentro del Conglomerado Financiero BCR, el concurso interno se llevará a cabo bajo el esquema de salario nominal, respetando la carrera bancaria y aquellos derechos adquiridos de las personas trabajadoras cuya remuneración es bajo otros esquemas salariales vigentes en el Conglomerado Financiero BCR y que acepten y comprenden las condiciones del nuevo esquema de salario nominal (...)”. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Gerente General del Banco de Costa Rica. Las normas se impugnan en cuanto lesionan el derecho a igualdad de oportunidad, participación concursal, promoción y ascensos por méritos y la carrera administrativa como tal, porque imponen que todas las plazas vacantes saldrán a concurso interno, exclusivamente en la modalidad de esquema nominal, condicionando al funcionario que está en el esquema de salario completo. Esa condición que exigen las normas impugnadas no tiene relación alguna con el sistema de méritos, con criterios objetivos de demostración de la idoneidad requerida para el desempeño eficiente y eficaz de los puestos, por lo que tales disposiciones devienen sustancialmente disconformes con el artículo 192 de la Constitución Política. Las reglas de los concursos en la función pública tienen que adecuarse a parámetros objetivos, tendentes a la satisfacción del interés público, que garantizan la igualdad de oportunidades. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto el representante del sindicato accionante alega defender los derechos de algunos de los asociados a la organización que representa. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la



acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í.”

San José, 06 de mayo del 2020.

**Vernor Perera León**  
Secretario a. í.

O. C. Nº 364-12-2020. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2020457045).

### **SEGUNDA PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-007715- 0007-CO que promueve Cooperativa de Ahorro y Crédito de Los Servidores Judiciales R.L., se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y treinta y siete minutos del doce de mayo de dos mil veinte. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Johnny Mejías Ávila, cédula de identidad N° 9-044-592, en su condición de Presidente del Consejo de Administración, y Eric Enrique Loría Campos, cédula de identidad N1 °-811-0019, en su condición de Gerente General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Servidores Judiciales R.L. (COOPEJUDICIAL R.L.), cédula de persona jurídica N3 °-004-045564, contra los artículos 1, 2, inciso d); 3; 4, inciso b); 5 y 7; todos de la Ley N 9796 °del 5 de diciembre de 2019, denominada “Ley para rediseñar y redistribuir los recursos de la contribución especial solidaria”, mediante la cual se reforma el inciso a) del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Lo anterior, toda vez que estima que la normativa impugnada es contraria a los artículos 7, 33, 34, 40 y 73 de la Constitución Política; a los derechos a la jubilación y a la igualdad, así como los principios de razonabilidad, seguridad

jurídica, irretroactividad de la ley y de no confiscación. Se confiere audiencia por quince días al procurador General de la República, al ministro de Hacienda, a la ministra de Planificación y Política Económica y al presidente de la Corte Suprema de Justicia. La parte accionante manifiesta que el objeto de la ley impugnada (artículo 1) es contribuir con las finanzas públicas del país aplicando un rediseño de los topes de pensión máxima y de la pensión exenta de la contribución especial solidaria establecida sobre los regímenes de pensiones especiales. Su ámbito de aplicación (artículo 2, inciso d) refiere a varios regímenes de pensiones, entre estos el establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sobre los fines de la ley, alega que este artículo reviste de mucha importancia, porque la Asamblea Legislativa justifica el porqué de la Ley y señala que es para apoyar a los otros regímenes de pensiones y establecer una igualdad que genere sostenibilidad de estos. Respecto a los montos exentos de la contribución especial solidaria (artículo 4 inciso b), indica que son hasta los 6 salarios base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial, aproximadamente 2.6 millones de colones en adelante. Como monto máximo (artículo 5) dispone que, en ningún caso, la suma de la contribución solidaria y la totalidad de las deducciones que se apliquen podrá representar más del 55% respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión. Los casos que superen el 55% se ajustan a 55%. En cuanto al porcentaje de contribución (artículo 7) dispone que sobre el exceso del monto de 6 salarios base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial y hasta por el 25% de dicho tope, contribuirán con el 35% de tal exceso. Indica que esta reforma al artículo 236 bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial rige a partir del 20 de junio de 2020. Alega que el derecho a una jubilación forma parte del elenco de derechos a proteger por el juzgador constitucional, derechos que, si bien pueden ser limitados, estas limitaciones deben imponerse conforme a los convenios internacionales con peso supra constitucional que aumentan el espectro de protección de los derechos de las personas trabajadoras: por ejemplo, el convenio N 102 °de la OIT. Con base en lo anterior, alega que no puede modificarse por medio de la ley que impugna en esta sede el fondo de pensiones del Poder Judicial, primero, porque atenta contra el mayor valor de las normas internacionales; segundo, y más importante aún, porque debe interpretarse conforme al principio pro homine a favor de las personas jubiladas, es decir, la no afectación de sus derechos humanos fundamentales y menos para regular aspectos que no son propios del mismo régimen de pensiones, sino para ser desviados a sustentar las finanzas públicas o de otros regímenes de pensiones que han sido descuidados y no eficientes en su manejo. Por lo anterior, estima que la normativa impugnada es contraria al artículo 7 de la Constitución Política. De otra parte, considera que se lesiona el artículo 33 constitucional. Explica que el personal del Poder Judicial cotiza un 13,5% de su salario para su pensión, mientras que el resto de la población cotiza un 3,8%. Además, las personas jubiladas judiciales continúan con una contribución similar e igual de dispar con relación al resto de los regímenes de pensiones. Además, afirma que el régimen de pensiones del Poder Judicial es autosuficiente y no necesita de ayuda para su sostenibilidad. Acusa que la reforma afecta en forma específica a un grupo sobre cualquier otro régimen de pensiones, sea a las personas jubiladas judiciales, a quienes, por el monto de los rebajos, contribuciones especiales, CCSS e impuestos; hace que su patrimonio tienda ineludiblemente a disminuir de forma progresiva y acelerada. Alega que esta contribución no es racional y crea desigualdades a quienes se pensionan, generando deterioro en su condición económica, al fijarse niveles de deducción confiscatorios, los cuales no

están sustentados en estudios técnicos y/o especializados que involucren todos los factores socioeconómicos, actuariales y de calidad de vida de quienes cotizan al régimen, generando un deterioro económico de grandes proporciones. Agrega que la Ley N 9796 °lesiona el principio de razonabilidad. Expone que la relación del principio de razonabilidad y el principio de igualdad, plantea como problema esencial el discernimiento de una decisión normativa y como esta permitiría que un tratamiento desigual sea razonable. Indica que esa es la interrogante irresuelta por la ley que cuestiona, en virtud de que su fundamento es inconsistente o, incluso, gravoso en forma desproporcionada para el sector de personas jubiladas judiciales, sin que exista gradualidad alguna que permita aplicar la normativa de manera respetuosa a los estadios de permanencia al régimen. Derechos estos que deben y tienen que estar por encima del principio “pro-régimen” del que tanto se habla en estos días y que deshumaniza la realidad y finalidad propia de la pensión. Asimismo, estima que la normativa impugnada es contraria al artículo 34 de la Constitución Política. Aduce que la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona. Lo relevante es que el estado de cosas de que gozaba la persona ya estaba definido en cuanto a sus elementos y a sus efectos, aunque estos todavía se estén produciendo o, incluso, no hayan comenzado a producirse. De este modo, a lo que la persona tiene derecho es a la consecuencia, no a la regla. Por tanto, indica que se debe entender por derechos adquiridos, los derechos que ingresan definitivamente en el patrimonio de su titular (no entran en el concepto de meras expectativas) y las situaciones jurídicas consolidadas son aquellas que ya no pueden ser modificadas jamás. Reclama que con la reforma que se establece en la Ley N 9796 °se afectan derechos adquiridos de todas las personas que ya han cotizado y se les ha otorgado pensiones con los lineamientos dictados para el fondo de pensiones en la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que esos derechos deben continuar tal como se otorgaron antes de la promulgación de la Ley impugnada, de lo contrario se violentarían derechos legalmente otorgados, afectando la situación económica, familiar, de seguridad y calidad de vida, de la mayoría de personas adultas mayores, que dependen de este derecho para su manutención .Aclara que los diputados y las diputadas en sus discusiones hicieron referencia a un estudio actuarial el cual señala que las pensiones no deberían otorgarse en montos superiores a 2.600.000 colones, pero esa recomendación es a futuro, en ningún momento señala el estudio que la fijación es retroactiva. Indican que desde el momento en que se ingresa al régimen jubilatorio la persona trabajadora queda protegida, no solo por las reglas y criterios legales y reglamentarios del propio régimen en sí ,sino también por las normas y principios constitucionales que consagran su derecho a la jubilación o lo rodean de las especiales garantías de la Ley Fundamental, entre estas la que prohíbe dar a los primeros efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas, así como el de los “actos propios”, según el cual las autoridades públicas no pueden ir contra sus propios actos declarativos de derechos, salvo excepciones rigurosamente reguladas. Igualmente, estima que la Ley aquí impugnada es contraria a lo establecido en el artículo 73 de la Constitución Política, que reviste a las pensiones y jubilaciones con el carácter de derecho constitucional. Explica que la reforma al régimen de pensiones del Poder Judicial contraviene de manera flagrante el principio de seguridad jurídica, entendida como la confianza de la ciudadanía en

los ordenamientos válidos y vigentes, de forma tal que no puedan darse quebrantos a este sistema que diluyan sus derechos. Aduce que este parámetro de constitucionalidad en regímenes de pensiones forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y de esta forma significan protección y confianza de quienes mantengan periodos de estancia en regímenes de pensiones. En el caso de la reforma al fondo de pensiones del Poder Judicial, esta variable se agrava pues se trata de un fondo obligatorio al que deben someterse las personas trabajadoras del sector independiente de su voluntad. En este marco de ideas, las variaciones que impone el proyecto quebrantan esa confianza y seguridad del personal judicial en atención a la abrumadora diferencia que se plantea en las reformas, introduciendo una contribución por concepto de solidaridad para la sostenibilidad de los otros regímenes de pensión. En el caso de las personas jubiladas la situación es sumamente gravosa, ya que han elaborado un proyecto de vida, adquiriendo compromisos económicos a largo o mediano plazo y de repente, contando con esa seguridad jurídica ven de forma abrupta modificadas sus condiciones con afectaciones severas en su esfera patrimonial, que en el caso de las personas jubiladas se ve aumentada por una angustia, frustración e impotencia de poder hacer algo al respecto, en la época de su vida en que deberían estar tranquilos y seguros con su jubilación, tras toda una vida de entrega y trabajo para la institución. Además, estima que estos rebajos son confiscatorios, pues, según explica en la ley que impugna se fijan porcentajes de deducción del 35% para aquellas jubilaciones superiores a 6 salarios base del puesto más bajo del Poder Judicial, aproximadamente la base es 2.530.000 colones y sobre el exceso se cobra un 35%, un 45% sobre el exceso de 3.200.000 colones y un 55% sobre el de 4.200.000 colones (datos aproximados), porcentajes finados sin ningún estudio técnico, por lo que son arbitrarios y confiscatorios, apropiándose de dinero que por derechos adquiridos pertenecen a las personas jubiladas. Por otra parte, se establece que esos porcentajes se aplican sobre montos brutos, lo que genera un doble gravamen sobre los dineros percibidos, ya que se aplica esa deducción sobre deducciones obligatorias que debe canelar cada persona pensionada, como es el impuesto sobre la renta y el porcentaje del 13% de cotización obligatoria al régimen, convirtiéndose en una doble tasa impositiva sobre un mismo beneficio, lo que consideran improcedente y evidencia la voracidad impositiva que se quiere imponer a las pensiones. Por lo anterior, estima que también la normativa impugnada es contraria al artículo 40 de la Constitución Política. Explica que el artículo 3 de la ley impugnada habla de que crea una contribución, esta contribución al ser una carga impositiva sobre el monto de la jubilación tienen naturaleza fiscal y por su estructura tiene contenido de confiscatoriedad en el patrimonio de las personas servidoras judiciales jubiladas y de quienes se jubilarán. Con base en lo anterior, solicita que esta Sala Constitucional declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas en esta acción. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la parte accionante proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que alega actuar en defensa de los intereses corporativos de las personas asociadas -activas y jubiladas- de Coopejudicial R.L. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de

la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que –en principio–, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véanse votos N° 537-91, 2019-11633, así como resoluciones dictadas en los expedientes números 2019-11022, 19-006416 y 19-015543 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, Presidente a.í.».

San José, 13 de mayo del 2020.

**Vernor Perera León,**  
Secretario a.í.

O.C. N° 364-12-2020. — Sol. N° 68-2017-JA. — (IN2020457133).